



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MALABO
BIOCO - NORTE



Procedimiento: SUMARIO nº 187 /2.017.

Juzgado de Instrucción UNICO de MALABO

AUTO DE PROCESAMIENTO

En la ciudad de Malabo, capital de la Provincia de Bioko.-Norte, a veintisiete días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete

I.-HECHO

RESULTANDO PRIMERO.- las presentes actuaciones se incoaron mediante las diligencias registradas al nº 611 de fecha **19.09.017**, procedentes de la Dirección General Adjunta de Lucha Contra la Delincuencia y Terrorismo, dependiente del Ministerio de Seguridad Nacional , las referidas ponían a disposición de este Juzgado de Instrucción al encartado llamado Don **D. Ramón NZE ESONO EBALE**, mayor de edad, de nacionalidad Guineana, casado, hijo de D. Tomas ESONO AVA y de Doña Catalina EBALE, natural del poblado de Nkoanen-Yebecuan, Distrito de Micomeseng; acusado del presunto ilícito penal de falsificación de dinero, y elevando a la consideración del juzgador de instancia los billetes falsificados, valorados en la suma de **UN MILLON (1.000.000) F.CFA.**

RESULTANDO SEGUNDO.- Las investigaciones llevadas al respecto revelan que el encartado Don **Ramón NZE ESONO EBALE**, fue en día intervenido por los agentes de la policía por rodean en el entorno del mentado información sobre el blanqueo de dinero y, que tras unas pruebas policiales en relación al ilícito penal referido, resulto efectiva la sospecha infundada, extremo respaldado por el testimonio de las declaración prestada por Don **Trifinio NGUEMA OWONO EBANG**, de nacionalidad Guineana, mayor de edad,

casado, cabo de la policía Nacional, afecto a la Brigada Judicial, con residencia en el Cuartel de Vicatana de esta ciudad, quien hizo saber a la pareja instructora, en su calidad de agente infiltradora, que en su día, se acercó al encartado **Ramón NZE ESONO**, con la finalidad de comprobar la información que rodeaba a cerca del mentado, sobre el blanqueo de dinero, de esta forma, propuso al mentado para que le cambiara unos billetes, y resultado en los billetes que aportaba el encartado era falsificados, así se confirmó la sospecha infundada.



RESULTANDO TERCERO.- Que apurados cumplidamente los tramites en la fase de instrucción, se elevaron las actuaciones de la causa mentada al Ministerio Fiscal y, en fecha **25/10/2.017**, emitió dictamen en los siguientes términos: **único.-** Según se desprende de las declaraciones y demás pruebas obrantes en el Sumario, se constata la perpetración del presunto delito de Falsificación de billetes del Estado, penado y tipificado en el artículo 283 del código penal vigente en nuestro país y, del que resulta presunto autor el encartado en las mismas

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los hechos relatados anteriormente son constitutivos de un delito de **Falsificación de billetes del Estado**, penado y tipificado en el artículo **283 y SS del CP vigente**, y de lo actuado, resultan indicios racionales de criminalidad contra don **Ramón NZE ESONO EBALE**, por lo que procede decretar su procesamiento, a tenor de lo previsto en el artículo 384 de la LECRIM vigente, que preceptúa entre otras que: “ **desde que resultare del Sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictara auto declarándola procesada y mandando que se entienda con ella las diligencias en la forma y dispuesto en este título y en los demás de esta Ley**”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 503 y 504 todos de la LECRIM, y concurriendo su persona las circunstancias establecidas en los referidos preceptos, procede acordar la prisión provisional comunicada del procesado.

CONSIDERANDO TERCERO.- A tenor de lo preceptuado en el art. 19 del CP, Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, procede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 589 LECRIM, que el procesado preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, y en caso de no hacerlo, decretarse el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir dicha responsabilidad.

Vistos los preceptos citados y los de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SS^a, ante mí, el Secretaria **DIJO:**

Se declara procesado en este sumario a don **Ramón NZE ESONO EBALE**, representado por los Abogado **Don Ponciano MBOMIO NVO**, **Doña Maria-Jesus BIKENE OBIANG** y **Don Ángel-Obama OBIANG**, con quienes se entenderán las siguientes diligencias en la forma y modo dispuesto en la Ley.

Se ratifica la **PRISION PREVENTIVA** acordada en autos contra el procesado.

Requírase del procesado para que preste **fianza en la cantidad de VEINTE MILLONES (20.000.000) FCFAS**, y si no fuera verificado en el día siguiente, a tenor del art. 589 LECRIM, procédase al embargo de sus bienes, en cantidad suficiente para cubrir dicha cantidad. Regístrese en el libro de su clase y notifique este Auto de Procesamiento por sí o por sus letrados, procediendo a la indagatoria del procesado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma y subsidiario de Apelación ante este juzgado en el plazo de TRES días a contar al de la notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, el **Sr. D. Oscar BESEKU EÑESO**, Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Malabo y de su partido judicial, doy fe.

